

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintidós

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado No: 2022-00337**  
**Accionante: MARGARITA FAJARDO DE SABOGAL**  
**Accionada: FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **MARGARITA FAJARDO DE SABOGAL**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de su agente oficioso Nhora Sofía Sabogal Fajardo.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FAMISANAR EPS e IPS ROHI SAS**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES e INTEGRIDAD PERSONAL**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Señala la agente oficioso que su señora madre cuenta con 87 años, se encuentra afiliada en calidad de cotizante a FAMISANAR EPS hace más de 10 años y presenta las patologías de "EPOC, ALZAHIMER, HIPERTENSIÓN CON DISLITIDEMIA, TVP DE MIEMBRO INFERIOR Y SUPERIOR IZQUIERDA, NO HABLA, TRANSTORNO DE DEGLUSIÓN, PACIENTE CRÓNICO", por lo que venían ordenando el servicio de enfermería 12 horas, pero desde agosto de 2021 se incrementó a 24 horas debido a su deterioro neurológico y físico.

Refiere que el problema se presenta desde que inició el servicio con la IPS ROHI SAS a partir de agosto de 2021, ya que en visita médica de marzo de 2022 el servicio de enfermería disminuyó de las 24 horas.

Manifiesta que la paciente dejó de caminar, no conoce, no habla, no se mueve, no se alimenta sola, no controla esfínteres, que vive con la agente de 63 años, quien también padece problema de columna y codos lo que impide que pueda prestarle los cuidados que requiere.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas que de inmediato envíen el servicio de enfermería y terapias física, respiratoria, ocupacional y fonoaudiología ordenados por los médicos tratante en la periodicidad y cantidad prescritas; igualmente, que se autoricen y realicen todos los procedimientos, terapias, servicios, medicamentos, exámenes, insumos y el tratamiento integral que requiere la paciente para tratar sus patologías.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) se ordenó notificar a las accionadas y a las vinculadas (IPS CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA Y REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA SAS CEREN y ADRES) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez a-quo mediante proveído impugnado, dispuso TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la agenciada, en consecuencia, ORDENÓ a la EPS FAMISANAR que "autorice y suministre a favor de MARGARITA FAJARDO DE SABOGAL el servicio de enfermera las 24 horas del día, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante del Centro de Evaluación Diagnóstica y Rehabilitación Neurocognitiva SAS -CEREN-, y los servicios de terapias físicas, respiratorias, ocupacional y de Fonoaudiología ordenados por sus médicos tratantes, Asimismo, en adelante, brinde el tratamiento integral que requiere la agenciada para el manejo adecuado de las enfermedades que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida".

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada manifestando que se desconoció en el fallo que por medio de la IPS ROHI se realizó valoración el 19 de abril de 2022 en la que se determinó el plan de manejo para la paciente, entre ellos, las terapias ordenadas y el servicio de enfermería por 12 horas de domingo a domingo, por lo que se informó por la EPS que la IPS ROHI garantizaría los servicios ordenados en ese fecha, refiriéndose la sentencia únicamente a valoración del 22 de abril, la cual desconoce hasta el momento.

Refiere que se presume la mala fe de FAMISANAR al ordenar el suministro indeterminado ambiguo, sin certeza alguna a futuro de servicios bajo el concepto de tratamiento integral, pese a que esa EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la usuaria.

### **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido ... ."**

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"**, correspondiéndole al ente estatal **"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **"Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios"** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder el amparo deprecado, así como el tratamiento integral ordenado en el fallo, decisiones con las que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

#### 4.- CASO CONCRETO:

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

a.- La accionante (agenciada) se encuentra afiliada como cotizante a la EPS accionada, según obra en las historias clínicas aportadas al expediente.

b.- A la demanda se anexaron órdenes médicas otorgadas a la agenciada para los servicios que se reclaman mediante esta acción constitucional, igualmente en el curso de la acción se allegó una nueva del 22 de abril de 2022.

c.- Dichas órdenes fueron prescritas por un médico adscrito a la EPS accionada.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que la accionante (agenciada) padece afectación de su salud por las patologías que lo agobian ("**Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Enfermedad de Alzheimer, Hipertensión arterial, Dislipidemia**") (folio 3 anexos de la demanda), "**TVP DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO**" (fl. 8 idem) "**INCONTINENCIA URINARIA**" (fl. 10) y que de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su subsistencia, circunstancias que se prueban con las órdenes médicas allegadas con la demanda y en el curso de esta acción (ítem 9 digital).

Se pretende con esta acción se preste a la agenciada el servicio de enfermería 24 horas de domingo a domingo como venía siendo prestado en cumplimiento de ordenes médicas del año 2021 y de los meses de enero y febrero de 2022, pues en prescripción médica del 28/03/2022 se cambió a 12 horas de lunes a sábado; sin embargo, los días 19 y 22 de abril de 2022 por parte de las IPS ROHI y CEREN, se expidieron ordenes médicas para el servicio de enfermería 12 y 24 horas, respectivamente, siendo la de fecha posterior la que se encuentra vigente.

Si bien es cierto la EPS accionada venía dando cumplimiento al servicio de enfermería 12 horas diarias, también lo es que la prescripción médica cambió, sin que se acreditara que se está dando cumplimiento a la última.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso de la accionante (agenciada), como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es EPS FAMISANAR la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso de la accionante quien es adulto mayor de 87 años.

Frente al **tratamiento integral** concedido por el a-quo, siendo uno de los puntos de inconformidad por parte de la EPS impugnante, se le observa que esa decisión no se revocará, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

**"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].**

**Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[47].**

El caso de la agenciada se enmarca en la segunda de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente cuando "el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas)"; téngase en cuenta que la agenciada es paciente **adulto mayor** y siendo deber de la EPS accionada garantizarle el tratamiento que esta requiere para las patologías que la agobian no lo ha cumplido, como antes se expuso.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

**"El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."**

En todo caso, como el fallo de primera instancia ordenó el tratamiento integral sin limitarlo puntualmente a las patologías que en este momento la aquejan, este despacho dispondrá que esa decisión debe modificarse para precisar que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la agenciada le prescriba su médico tratante respecto de los diagnósticos de **"Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Enfermedad de Alzheimer, Hipertensión arterial, Dislipidemia", "INCONTINENCIA URINARIA"**.

Sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-760-08, así:

**“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”**

Así las cosas, se MODIFICARÁ parcialmente el fallo impugnado únicamente en lo que tiene que ver con la orden de tratamiento integral, como ya se expuso.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente** la sentencia calendada 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, **ÚNICAMENTE** en lo que respecta a la orden de **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se dio en dicho fallo en el ordinal SEGUNDO, para precisar que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la agenciada MARGARITA FAJARDO DE SABOGAL le prescriba su médico tratante respecto de los diagnósticos de **“Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Enfermedad de Alzheimer, Hipertensión arterial, Dislipidemia”, “INCONTINENCIA URINARIA”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2f91d9c39bb477e4b16bcf24faac55dd7da6ef88ae572e2b3de2a304ffbde45**

Documento generado en 07/07/2022 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**